



**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

México, D.F., a 19 de noviembre de 2008.

**MODIFICACIONES AL DICTAMEN DE LA LEY GENERAL DE  
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE PRESENTAN LAS COMISIONES  
UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Se modifica el tercer párrafo del artículo 1 para quedar como sigue:

Artículo 1.- [...]	Artículo 1.- [...]
[...]	[...] Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Se elimina la fracción VI del artículo 4, recorriéndose la numeración como corresponde para sumar un total de XXVIII fracciones:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:
I. a V.	I. a V.
VI. Costo financiero de la deuda: los intereses, comisiones u otros gastos, derivados del uso de créditos;	Se elimina

VII. a XXIX.	VI. a XXVIII.
--------------	---------------

Se adiciona la fracción V del artículo 8, recorriendose la numeración como corresponde para sumar un total de VIII fracciones y se modifica la fracción VI del dictamen, equivalente a la VII, una vez ajustada la numeración, para quedar como sigue:

Artículo 8.- El consejo se integra por:	Artículo 8.- El consejo se integra por:
I. a IV.	I. a IV.
	V. Un representante de la Secretaría de la Función Pública;
V.[...]	VI. [...]
VI. Un representante de los ayuntamientos de los municipios o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegido por el consejo, quien deberá ser un servidor público con atribuciones en materia de contabilidad gubernamental del ayuntamiento u órgano político-administrativo que corresponda; y	VII. Dos representantes de los ayuntamientos de los municipios o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegidos por los otros miembros del consejo, quienes deberán ser servidores públicos con atribuciones en materia de contabilidad gubernamental del ayuntamiento u órgano político-administrativo que corresponda; y
VII. [...]	VIII. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]

Se sustituye el tercer párrafo del artículo 10 del dictamen por uno nuevo y se adiciona un cuarto párrafo, de forma que los anteriores párrafos cuarto y quinto se recorren para ser el quinto y sexto de dicho artículo:

Artículo 10.- [...]	Artículo 10.- [...]
[...]	[...]
Existe quórum para que sesione el consejo cuando se encuentren presentes, cuando menos, siete miembros, incluyendo al presidente del consejo.	En primera convocatoria, existe quórum para que sesione el consejo cuando se encuentren presentes, cuando menos, tres funcionarios de la federación de los citados en las fracciones II a V del artículo 8 de esta Ley; tres de los cuatro

	gobernadores a que se refiere la fracción VI del mismo precepto legal; y el presidente del consejo.
	En segunda convocatoria, existe quórum para que sesione el consejo cuando se encuentren presentes, cuando menos, 7 de sus integrantes, sin importar su procedencia.
[...]	[...]
[...]	[...]

Se modifica la fracción VIII del artículo 11, para quedar como sigue:

DICE	DEBERÁ DICE
Artículo 11.- El titular de la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda fungirá como secretario técnico del consejo y tendrá las facultades siguientes:	Artículo 11.- El titular de la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda fungirá como secretario técnico del consejo y tendrá las facultades siguientes:
I. a VII. VIII. Recibir y evaluar las propuestas técnicas que presenten el comité, las instituciones públicas y privadas, y los miembros de la sociedad civil;	I. a VII. VIII. Recibir, evaluar y dar respuesta a las propuestas técnicas que presenten el comité, las instituciones públicas y privadas, y los miembros de la sociedad civil;
IX. a XIV.	IX. a XIV.

Se modifica la fracción IV al artículo 12; y se adicionan las fracciones VI y VII, de forma que la anterior fracción VI ocuparía el lugar VIII, la cual se modifica, para quedar como sigue:

DICE	DEBERÁ DICE
Artículo 12.- El comité se integra por:	Artículo 12.- El comité se integra por:
I. a III.	I. a III.
IV. Un representante de la Secretaría de la Función Pública;	IV. Un representante de las entidades estatales de fiscalización;
V. [...]	V. [...]
	VI. Un representante de la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos;
	VII. Un representante del Instituto Mexicano de Contadores Públicos; y

**VI.** Los representantes de organizaciones de profesionales expertos en materia contable que sean invitados por el consejo.

**VIII.** Los representantes de otras organizaciones de profesionales, expertos en materia contable que sean invitados por el consejo.

Se modifica el párrafo cuarto del artículo 15, para quedar como sigue:

Artículo 15.- [...]	Artículo 15.- [...]
[...]	[...]
[...]	[...]
La información a que se refiere este artículo deberá publicarse en una página de internet desarrollada expresamente para esos efectos.	El secretario técnico publicará la información a que se refiere este artículo en una página de internet desarrollada expresamente para esos efectos, la cual deberá ser accesible para la población en general.
[...]	[...]

Se modifica el primer párrafo del artículo 54, para quedar como sigue:

Artículo 54.- La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.	Artículo 54.- La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.
[...]	[...]
[...]	[...]

Se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo QUINTO transitorio, para quedar como sigue:

**QUINTO.-** Los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal emitirán información periódica y elaborarán sus cuentas públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley, a más tardar, el 31 de diciembre de 2012.

**QUINTO.-** Los ayuntamientos de los municipios emitirán información periódica y elaborarán sus cuentas públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley, a más tardar, el 31 de diciembre de 2012.

Los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal emitirán información periódica e integrarán la cuenta pública conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley, a más tardar, el 31 de diciembre de 2012.